

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

**RESOLUCIÓN N° 000533 DE 2009 18 SET. 2009**

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION N° 00266 DEL 11 DE JUNIO DE 2009, RESUELVE INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA UNIBOL S.A.”**

El Director General (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de sus facultades legales conferidas en la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta lo señalado en el Decreto 2811 de 1974, Decreto 948 de 1995, C.C.A , y, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución No. 000266 del 11 de junio del 2009, se sancionó a la Fabrica De Bolsas de Papel UNIBOL S.A., con NIT N°890.101.676-1, ubicada en la autopista al Aeropuerto Km. 3, en el municipio de Malambo – Atlántico, representada Legalmente por el señor Iván Zaher Jaar, por infracción a la normatividad ambiental vigente articulo 35 del Decreto 2811 de 1974; articulo 28 del Decreto 948 de 1995, con multa equivalente a Cuarenta y nueve millones setecientos mil pesos M/L (\$49.700.000. oo).

Que contra el acto administrativo en mención, el señor Iván Zaher Jaar, identificado con C.C N° 7.422.307, en calidad de representante legal, interpuso dentro del término legal recurso de reposición a través del escrito radicado con el N° 4663 del 25 de junio de 2009, en el que puntualiza los siguiente aspectos:

*Los cargos formulados a la Empresa UNIBOL S.A., se relacionan por presunta violación del artículo 35 del Decreto 2811 de 1974, el cual contempla la prohibición de “Descargar sin autorización de la autoridad competente los residuos, desperdicios, y/o desechos que causen daños a individuo o núcleo humano”*

*Afirma la empresa “que no puede entenderse que la mejora y/o solución de los suelos a través de una enmienda orgánica no húmica, de conformidad con la norma Técnica NTC 5167, se convierta en un problema que busca en principio solucionar los compromisos adquiridos con la alcaldía de Malambo en relación a la erradicación de las basuras arrojadas por la vecindad.”*

*Manifiesta que la alcaldía de Malambo: “mediante oficio calendado 13/06/06 solicitó el cerramiento y adecuación del área para evitar que las basuras generadas del sector se dispusieran en el sitio y terminaran en un basurero. En cumplimiento de lo anterior se realizaron los trabajos de cerramiento y adecuación de los suelos con la Enmienda orgánica no húmica.” “En relación con los lodos papeleros (Enmienda orgánica no húmica) que son en esencia fibra celulósica, biodegradable, Arsénico, Níquel y Plomo en las muestras arrojaron No detectables (ND) todo de conformidad a los ensayos realizados en la muestra.*

*Alega el recurrente en el numeral 5to, “el funcionario de conocimiento de la investigación administrativa practicó visita de inspección técnica., sin contar con la presencia de la empresa, dando un concepto muy subjetivo, hechos y presunciones sin sustento técnico y legal que demuestren científicamente y reafirme su concepto tales como: que la actividad de almacenamiento a la fecha 16 de abril de 2009 se sigue realizando en el lote localizado en la carrera 19 con calle 12 por toda la extensión del terreno, la parte trasera del lote se encuentran depositadas pilas de papel de más de 2 metros de alto, el área donde se realiza esta actividad es aproximadamente 10.000 mts2 todas las cuales están cubierta por este residuo, existe cerca del lote una corriente de agua la cual puede emigrar los lixiviados en época de lluvia.*

*Además de manera presuntiva una inconformidad de la comunidad sobre el acondicionamiento del suelo y la presencia inexistente de olores proveniente de los residuos sin la toma de alguna declaración que de manera directa haga algún quejoso, la actividad del relleno tiene un levantamiento de nivel de 1 metro por encima del nivel del piso con este material.”*

Continua haciendo referencia lo consignado en dicho numeral, “el presente año se realizó por parte de funcionarios comisionados por la CRA, un recorrido por diversos lotes utilizados como

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN NO 00533

DE 2009 18 SET. 2009

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION N° 00266 DEL 11 DE JUNIO DE 2009, RESUELVE INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA UNIBOL S.A.”**

área total rellenada si se tiene en cuenta la foto satelital tomada de Google Earth en la cual se aprecia el estado del terreno es decir que el mismo estaba cubierto en toda su extensión del lodo papelero.

En el primer aparte de la inconformidad presentada por la empresa UNIBOL S.A., se expresa: Plantea el ingeniero Rubén Martínez, que la actividad realizada “ha traído como consecuencia la desaparición de individuos vegetales salvo algunos casos de especies que se encuentran en la actualidad. (...) esta aseveración no es cierta ya que desde hace dos años la empresa viene realizando acondicionamientos de suelo y no existían como individuos identificados en el lote, solamente estaba la presencia de rastrojo y material de maleza que la secretaría de gobierno municipal de Malambo ordenó su desmonte. Luego no puede inferirse por ello un daño a la flora que a la fecha de comenzar el acondicionamiento de los suelos era inexistente.”

Es de suma importancia aclarar al recurrente que la responsabilidad que pretende incoar sobre un funcionario de la Corporación Autónoma Regional CRA, no es estrictamente de él, y menos aún se trata de persecución contra la empresa, así como tampoco de aseveraciones sin fundamento alguno, pues es función de las entidades ambientales, en este caso de la CRA, velar por el cumplimiento de las normas ambientales vigentes, así como también atender las quejas que los residentes en el sector donde supuestamente se está realizando la actividad que causa daño o deterioro a la salud humana formularon ante la misma en diferentes fechas y en el periodo durante el cual se efectuó por parte de ustedes el “acondicionamiento del suelo”.

Con respecto a lo manifestado por el recurrente en cuanto a que la empresa realizó desmonte de rastrojos y material de maleza, afirmando además que no existía flora, esta entidad se permite aclarar que el hecho de no darle a estos materiales el calificativo de flora no quiere decir que el mismo no sea catalogado como tal.

Unibol agrega que “La empresa ha respetado el acondicionamiento de las especies e individuos existentes en el área de acondicionamiento de la enmienda por ello mostramos en la fotografía que siguen algunas especies e individuos presentes en el área”

Así las cosas, esta entidad comparte lo expresado por el recurrente en cuanto a la existencia de algunos individuos o especies, no desconociendo con esto que otros han muerto. En la foto que reposan en el C.T N° 647 4/09/09, podemos apreciar un individuo arrancado de raíz y tirado en el terreno donde estuvieron realizando las actividades de depósito de lodo papelero. Los demás individuos que aparecen en la foto están cubiertos por lodo papelero muy por encima de sus raíces.

En la segunda parte de las observaciones planteadas por la empresa en el recurso de reposición, manifiesta: “Establece la corporación que observó en su visita unas pilas de material a disponer, que median más de dos metros. Desde el punto de vista ingenieril es lógico si lo observado es en proceso de acopio inicial, de la enmienda orgánica en la etapa constructiva de almacenamiento, secado y acondicionamiento de la enmienda previa a la explanación por ello no es extraño al proceso el hecho de que una vez se reciba el material debe esperar un espacio de tiempo para determinar su estabilización teniendo en cuenta como parámetro determinante la humedad para su posterior adecuación.”

Por otra parte, lo verificado durante la práctica de la visita no obedeció nada más al criterio de un funcionario de la corporación, sino también al de los otros funcionarios que conjuntamente practicaron la visita, durante la cual quedó demostrado la existencia de pilas de lodo papeleros y la disposición del mismo en el lugar para ser extendidos en el terreno en mención.

Cabe anotar que ni UNIBOL S.A. ni su grupo de asesores técnicos y jurídicos, han manifestado

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00533

DE 2009 18 SET. 2009

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION N° 00266 DEL 11 DE JUNIO DE 2009, RESUELVE INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA UNIBOL S.A.”**

*así como también lo que en el transcurso de la misma verificaron todos los funcionarios que la practicaron, como lo es el haber encontrado en el lote pilas de lodos papeleros o como se pretenda denominar. Fotografía sustenta esta afirmación.*

*En este mismo aparte el recurrente continua diciendo que “nos llama poderosamente la atención el hecho de que un funcionario no hubiese tenido en cuenta el programa de ajuste previo a su visita presentado el día 3 de abril y radicado bajo el numero 2401, en el cual el cronograma de ejecución de trabajos contempla la disposición del material hasta el 15 de abril y por ende debe presentarse apilamiento para su posterior extensión.”*

*Esta entidad se permite controvertir este planteamiento teniendo en cuenta la fecha en la que se adelantaron los trabajos y la fecha en la que se presentó por ustedes el cronograma de cierre de actividades a la CRA; quedando claro el incumplimiento en cuanto a la solicitud del permiso correspondiente para realizar la disposición de este material, pues sólo al final de los trabajos realizados, es decir dos años después de haber almacenado y dispuesto en forma continua el material residual (lodo papelerero), presentaron un programa de cierre y clausura, a la espera de que la autoridad ambiental se pronunciara sobre el mismo. Cuando este debió ser presentado antes de la realización de estas actividades para ser estudiado y aprobado por la autoridad competente, en este caso la CRA., pues era menester resolver lo referente a la legalidad, conveniencia o inconveniencia de la disposición de este material en el lote mencionado, razón suficiente para no encontrar fundamentado este argumento.*

*En el numeral tercero de las inconformidades, arguyen: “En comunicado del 13 de junio del 2006 la secretaria de gobierno de Malambo nos solicito, que el lote este cercado y desmontado para evitar la delincuencia y la disposición de residuos doméstico RSU. Al respecto la empresa realizó estas actividades, sin embargo podemos colegir un conflicto de competencias por las obligaciones ya que la CRA, reclama la presencia de algunos individuos forestales desaparecidos y la secretaria ordena en el lote el desmonte del mismo. Se aclara que la empresa UNIBOL S.A., nunca ha realizado tala de árboles.”*

*En relación con lo afirmado, esta entidad manifiesta al recurrente que no existe ningún conflicto de competencias por el hecho de que la Secretaría de Gobierno de Malambo solicite el desmonte y cerramiento del lote en comento, por no ser contrario a lo que la entidad ambiental con competencia para conocer del presente caso alega teniendo en cuenta el cumplimiento de las normas ambientales existentes y si el funcionario, Ingeniero Forestal, quien hizo parte de los comisionados para la práctica de la visita de inspección técnica, conceptuó que habían especies forestales desaparecidas, basándose para emitir su concepto en los hecho ocurridos y en lo observado en el lugar de los mismos.*

*En el aparte cuarto de los hechos discrepan: “No entendemos el criterio fijado por el funcionario respecto a la altura del lote, criterio que no compartimos, de acuerdo con la apreciación que se haya aumentado el nivel de este en un metro. Para sustentar su tesis debió fundamentarse en un estudio de ingeniería indicando las características topográfica – altimétrica donde se detallan la curva de nivel y se defina técnicamente cual es la cota de piso que se toma para dar esa apreciación de que se está por encima de ese nivel. Por ello un concepto apreciativo no tiene validez científica. Si observamos la topografía de los lotes vecinos podemos concluir que no están alejados en diferencia de altura con estos.”*

*En cuanto a este punto se refiere, es cierto que para determinar la diferencia de altura entre el lote en donde se realizó la disposición final de los residuos y los lotes vecinos se debieron realizar estudios topográfico, sin embargo, no obstante lo anterior, esto se puede obviar haciendo una comparación del terreno con los lotes vecino. En fotografía anexa se aprecia la existencia de la diferencia de altura entre el terreno de UNIBOL S.A., y el del predio vecino de la parte trasera.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

**RESOLUCIÓN N° 00533**

**DE 2009 18 SET. 2009**

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION N° 00266 DEL 11 DE JUNIO DE 2009, RESUELVE INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA UNIBOL S.A.”**

*menos de dos meses la seguridad jurídica de los administrados. Aclaremos que la reutilización si está autorizada por la CRA en actos administrativos y que la misma al no producir elementos perjudiciales al medio ambiente no necesita permisos puesto que disponerse no produce efectos nocivos que causen un daño o deterioro al medio ambiente. Al respecto existen tres actos administrativos que autorizan su reuso por un lado encontramos la resolución 293 del 28 de septiembre del 2006 en el artículo 3 la CRA que según las caracterizaciones de los lodos no son peligrosos y pueden ser reutilizados. (...). De igual manera en comunicado 1846 del 7 de mayo de 2007, se confirma que el lodo papelerero no presenta algún peligro de contaminación. En el Auto 1107 de fecha 01 de septiembre de 2008 emanado la CRA fijo todas las obligaciones ambientales para la empresa UNIBOL, basado en el concepto técnico 411 del 5 de septiembre del 2008, en la cual el seguimiento que hace en la empresa manifiesta que los residuos solidos son dispuesto en un relleno interno de la empresa y en el lote ubicado en la vía a Caracolí. Estos hechos comprueban que si hay autorización pero no era necesario el trámite correspondiente de los permisos porque la enmienda orgánica no produce daños a los suelos.”*

*Del anterior argumento se concluye el conocimiento que tiene la empresa sobre la obligatoriedad de solicitar el permiso para la realización de esta actividad ante la autoridad competente. En cuanto a que la CRA mediante diversos comunicados manifestó que el residuo no era peligroso, este despacho se permite aclarar que no es esto óbice para que no hubiera solicitado el respectivo permiso, así como tampoco se puede interpretar que se le hubiera otorgado el mismo por el hecho de aceptar que el residuo no es peligroso, pues sea que determinada actividad represente o no un peligro o daño para la salud y el ambiente, se hace indispensable la toma de las medidas pertinentes que impidan que la misma pueda ocasionarlo y esto se determina con la evaluación que hagan funcionarios técnicos idóneos dentro de la entidad, menos aún se debió disponer en el lote localizado en la vía a Caracolí, de lo cual es claro que no existe autorización alguna si no se ha solicitado siquiera.*

*En el escrito de descargo termina afirmando que “dadas las imprecisiones realizadas por la CRA solicita que se tenga en cuenta los conceptos de los presidente de ACODAL y de la asociación de Ingeniería Química, Víctor Téllez y Oswaldo del Castillo, respectivamente, documentos analizados y verificados”*

*Además “Se pretende establecer una responsabilidad ante quemas realizadas por terceros, sobre el hecho de que no obstante de estar cercado y con vigilancia”.*

*“se pudo establecer en visitas recientes que las quemas no son del lote perteneciente a UNIBOL S.A. y proviene del lote contiguo, tal como se pudo observar en la foto anexa al C.T. y es injusto responsabilizarnos por hechos que ocurren en la vecindad del lote contiguo es por ello que se debe tener en cuenta la declaración jurada del señor JOAQUIN CHARRIS el cual declara bajo la gravedad de juramentito que las basuras quemadas en un lote diagonal a su residencia distinto al de UNIBOL S.A. y se están depositando en el espacio público por la vecindad sin que este hecho se responsabilice la empresa”.*

*Respecto al testimonio del señor Charris, esta entidad se permite manifestar al recurrente que no obstante a ser posible que se hubieran presentado las quemas en lotes contiguos al de propiedad de UNIBOL S.A., los hechos que motivaron la apertura de la investigación y formulación de cargos que dieron origen a la providencia recurrida tuvieron ocurrencia antes de las quemas es decir tiempo atrás.*

*El recurrente hace las siguiente peticiones:*

*Se revoque el artículo primero de la resolución 000266 de 11 de junio de 2009 por parte de la dirección general de la CRA el cual impuso una multa a la empresa UNIBOL S.A. por la suma de \$10.700.000.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

**RESOLUCIÓN N° 000533**

**DE 2009 18 SET. 2009**

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION N° 00266 DEL 11 DE JUNIO DE 2009, RESUELVE INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA UNIBOL S.A.”**

*Ingenieros Químico Ing. Oswaldo del Cantillo*

*Se decreten y se tengan como valor probatorio el peritazgo realizado al lote por el presidente de la asociación colombiana de ingenieros ambientales ACODAL. Caribe Ing., Víctor Téllez*

**CONSIDERACIONES TECNICAS Y JURIDICAS DE LA CORPORACION**

Teniendo en cuenta los argumentos esbozados por la empresa y lo consignado en el Concepto Técnico N° 000647 del 4 de septiembre de 2009, procedente de la Gerencia de Gestión Ambiental, con el fin de evaluar técnicamente lo consignado por el recurrente se concluye:

“Como resultado obvio de la norma en comento, la prohibición de arrojar o descargar residuos sin autorización en los suelos, que es el cargo que se le imputa por ser la norma presuntamente violada, está sujeta a una doble condición: de un lado, que esa descarga deteriore los suelos, y del otro, que cause daño o molestia a individuos o núcleos humanos”.

“Para el caso de marras resulta evidente, conforme al acervo probatorio allegado formalmente al proceso, que ninguna de las dos circunstancias fácticas exigidas como presupuesto necesario y obligatorio para obtener la mentada autorización, no se han dado, es decir, no resulta probado dentro del expediente, ni el deterioro de los suelos, ni el daño o molestia a seres humanos.”

Teniendo en cuenta los diversos análisis presentados, existe la posibilidad que estos no causen efectos adversos al medio ambiente, sin embargo si han causado molestias en algunos de los vecinos del sector, más exactamente en lo que tiene que ver con el depósito de material en el lote, aún cuando la persona que ha sido testigo de las diversas actuaciones de la empresa es el señor Charris, el cual ha manifestado estar conforme con la disposición de este material. No puede responder por todos y cada uno de los habitantes del sector., lo cual se sustenta con el testimonio de otras personas tales como es el caso de la señora Beatriz Cabarcas, quien firmó el acta de visita practicada el día 19 de marzo del presente año, expresaron las molestias causadas por el residuo, de lo cual se concluye que si bien es cierto que el señor Charris manifiesta su conformidad con el residuo, existen otros residentes en el sector que manifestaron lo contrario, y por tanto, si era necesario la solicitud de la autorización ante la entidad ambiental competente, en el área de jurisdicción, en este caso la C.R.A. así mismo tenemos que referenciar la tutela 0052 de 2007 radicada en el Juzgado segundo promiscuo de Malambo, impetrada por el señor Catalino Meza Gutiérrez, quien manifestó, en esta acción, inconformidad por quemas y depósito de residuo en este lote.

Por otra parte, no obstante a que de acuerdo con los análisis presentados, el residuo no muestra grado de peligrosidad alguno, y por ende el impacto a los suelos es mínimo, la empresa UNIBOL S.A., no solicitó autorización a la CRA para la disposición del lodo papelerero, conducta omisiva por la empresa.

En cuanto a la valoración de la prueba bajo el criterio de la sana crítica se tienen “las caracterización del lodo papelerero elaborado por el laboratorio microbiológico de Barranquilla, laboratorio acreditado ante el IDEAM, de fechas enero 12 de 2008 y junio 7 del 2005.

Evaluación del parámetro intercambio cationico elaborado por el ICA de fecha 23 de junio del 2009.

Norma técnica NTC 5167.

Ensayo realizado por triple A.

Certificación expedida por la CRA

Resolución expedida por la CRA donde señala que los lodos no son peligrosos y pondría reusarse.”

En consecuencia se considera válidas las pruebas aportadas por la Empresa UNIBOL S.A. en el presente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

**RESOLUCION N°**  
**N° 000533**

**DE 2009 18 SET. 2009**

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION N° 00266 DEL 11 DE JUNIO DE 2009, RESUELVE INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA UNIBOL S.A.”**

0052 de 2007

Por otra parte, todo acto administrativo emitido por la entidad se basa en los hechos que se verificaron durante la práctica de una visita de inspección técnica, teniendo como sustento jurídico las normas violadas, o infringidas, y que además el mismo deba responder a las pruebas aportadas, por lo cual entendemos lo expuesto por ustedes en cuanto a que cada prueba presentada es controvertida analizada o aceptada de manera objetiva e imparcial.

Es necesario precisar Dos (2) aspectos para determinar la inexistencia del hecho.”

Inexistencia del daño: “Nuestra doctrina como en la jurisprudencia, nos reitera que el daño es detrimento, perdida o menoscabo que puedan afectar a una persona, bienes u recursos naturales en si mismo como lo que pueda comprometer su patrimonio.”

No obstante que la Empresa UNIBOL S.A., a través de su apoderado, hace una serie de acotaciones dirigidas a demostrar que no se ocasionaron daños por el depósito de lodo papelerero en el lote, este despacho se mantiene en su posición de que la visita obedeció a quejas de residentes en el sector donde se encuentra ubicado el lote y que pese a existir varios análisis aportados como pruebas dentro del presente proceso, los cuales contienen las características físicas y químicas del lodo papelerero y que además no se encontró elementos peligrosos en los mismos, son evidentes las molestias causadas a los vecinos del sector, así como también la no solicitud del permiso oportunamente y antes de comenzar con la actividad a la autoridad competente, además de la elaboración y presentación de un cronograma de actividades para ser evaluado por la CRA, con antelación a la realización de la misma. Obra en el expediente acta de visita técnica con base en la cual se expidió el concepto técnico que motivó la providencia recurrida y que reiteramos se encuentra firmada por la señora Beatriz Cabarca y la tutela 0052 de 2007 impetrada por el señor Catalino Meza Gutiérrez.

De igual manera, esta entidad también mantiene su posición en cuanto a que el hecho de no ocasionar el lodo papelerero ningún daño o deterioro a la salud y al ambiente, esto no justifica el hecho de que la Empresa UNIBOL S.A., deposite el residuo en cualquier sitio sin contar con autorización previa de la CRA ocasionando molestias a los habitantes del sector.

Por otra parte, aclaramos al recurrente que los análisis donde se hizo la prueba de capacidad intercambio catiónico, realizados por la CUC y el ICA no alcanzaron el valor mínimo exigido. En ningún otro ensayo presentado previo a la formulación de cargo se evaluó esta característica. Otro ensayo que no se realizó es la dilución de la muestra para después medir el pH.

La Empresa UNIBOL S.A., sustenta el argumento con la siguiente tabla, contentiva de un análisis fisicoquímico del lodo papelerero, en la cual se evalúa además de otros análisis el cromo , pH en solución al 10 % e intercambio catiónico.

Parámetro	Norma NTC 5167	Valor calculado en laboratorio	Estado
pH	No debe desarrollar un pH alcalino	7.09	Cumpliendo
Carbono Orgánico oxidable	Mínimo 15 %	21.03	Cumpliendo
Capacidad de intercambio catiónico	30 meq / 100g	32.15 meq/100g	Cumpliendo
Conductividad eléctrica	Declarada	1055 us/cm	Cumpliendo
Contenido de sodio soluble	Declarada	2.09	Cumpliendo
Arsénico	41	N.D.	Cumpliendo
Cadmio	39	N.D.	Cumpliendo
Cromo	1-200	N.D.	Cumpliendo
Mercurio	17	N.D.	Cumpliendo
Níquel	420	N.D.	Cumpliendo
Plomo	300	N.D.	Cumpliendo

Analizando los resultados, emitidos por el ICA, los cuales expresan que la capacidad del intercambio catiónico fue de 29.03 meq /100g, y ahora utilizando otra metodología el resultado es de 32.15 meq /100g., los cuales difieren de los análisis realizados en fecha 10/11/06 que arrojaron un resultado de 29.03 meq /100g. y el certificado presentado por el ICA de fecha 23 de junio de 2009.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

**RESOLUCIÓN N° 00533**

**DE 2009 18 SET. 2009**

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION N° 00266 DEL 11 DE JUNIO DE 2009, RESUELVE INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA UNIBOL S.A.”**

muestra, por lo cual resulta importante realizarla por parte del laboratorio pues con ella se tiene que aplicar un protocolo estandarizado, que permita la representatividad de la muestra. En cuanto al pH inserto en la tabla arroja un valor de 7.09 que corresponde al informe entregado por el laboratorio microbiológico de Barranquilla y realizado el 22 de junio de 2005, mientras que en el informe presentado por el ICA el valor del pH es de 7.79 (10 de noviembre de 2006). Quedando claro que la empresa tabuló los reportes en los cuales los análisis le favorecieron, aún no se ha demostrado que el lodo papelerero cumple con todo los requisito para ser catalogado como enmienda húmica, teniendo en cuenta que los análisis deben cumplir con todo los procedimiento de muestreo que van desde la selección y toma de muestras, pasando por la realización de las muestras bajo técnicas de análisis acreditados por el IDEAM.

Para demostrar si hubo o no violación del artículo 35 del decreto –ley 2811 de 1974, no es necesario o imprescindible enfrascarnos en un círculo vicioso con respecto a si el lodo papelerero es o no enmienda húmica, pues esto debe ser demostrado con análisis debidamente efectuados, o que no sean peligrosos, como efectivamente se ha comprobado. Reiterándole al recurrente que pese a lo anterior, el lodo papelerero causó molestias a la comunidad residente en el sector, lo cual se verificó durante la práctica de la visita de inspección técnica realizada por parte de funcionarios técnicos comisionados por la CRA, para la práctica de la misma, y que la conformidad del señor Charris no quiere decir que los demás vecinos lo estén. De igual forma existe una tutela 0052 de 2007 Radicada en el juzgado segundo de Malambo.

#### Ausencia de Responsabilidad por imputaciones indebidas

En lo atinente a la sanción impuesta por la quema realizada a cielo abierto, este despacho manifiesta al recurrente que efectivamente y durante la práctica de la visita de inspección técnica en el lote, no se observó quemas ni indicios de que las hubiera, pero pese a no verificarse esta situación, es importante aclarar que al inicio de la investigación se presentaron las quemas las cuales fueron reconocidas por UNIBOL S.A., al manifestar que estas se producían por acciones de terceros, por lo tanto, si hubo quemas en el lote, aun cuando la responsabilidad no sea enteramente de la empresa y que además estas acciones no han vuelto a tener ocurrencia en el lote.

#### Violación al principio constitucional del NE BIS IN IDEM en la investigación administrativa

Con relación a este argumento se puntualiza que, nunca se ha llevado a cabo un doble proceso en contra de ella, los hechos evaluados son los mismos. El asunto por el cual se le abrió la investigación a cumplido con todas las etapas procesales. Así las cosas, no existe ninguna violación de ser juzgado por la misma razón dos veces.

En cuanto a que la CRA acepte el lodo papelerero como enmienda húmica, este despacho no comparte tal solicitud del recurrente, debido a que los análisis presentados por parte de UNIBOL S.A, no responden a lo solicitado por la entidad en cuanto a protocolo. Lo que la CRA ha aceptado es que el residuo no es peligroso, basado en los antecedentes existentes en el expediente y a los análisis presentados por la empresa.

Teniendo en cuenta que el artículo 211 del decreto 1594 de 1984 “Se consideran circunstancias atenuantes de una infracción las siguientes: a. Los buenos antecedentes o conducta anterior.  
 d. Procurar por iniciativa propia resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de la ocurrencia de la sanción.

Con base en lo anterior, como circunstancia de atenuación, esta entidad tendrá en cuenta que en el sitio donde se dispuso el material residual, la empresa viene realizando actividades de mejora en el terreno, existe en el terreno la presencia de algunas especies vegetales y se ha detenido la disposición de lodo papelerero.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

RESOLUCION N° 00533

DE 2009 18 SET. 2009

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION N° 00266 DEL 11 DE JUNIO DE 2009, RESUELVE INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA UNIBOL S.A.”**

Según la doctrina se puede entender al acto administrativo “como toda declaración unilateral de voluntad realizada en el ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos de forma inmediata; se caracterizan por que se presumen validos, gozan de ejecutividad, revocabilidad...

Que contra estos actos administrativos proceden recursos que hacen efectivo el debido proceso que es un principio procesal o sustantivo según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

Que el artículo 56 del Código Contencioso Administrativo preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano.

Que el numeral 1 del artículo 50 del Código Contencioso Administrativo señala *“Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que aclare, modifique o revoque.*

De acuerdo a lo anterior se deduce que la decisión impugnada se puede mantener, caso en el cual el recurso se entiende denegado, y el interesado podrá utilizar, sin obstáculos, el camino jurisdiccional; o se puede modificar o revocar, produciéndose una situación jurídica distinta de la inicialmente planteada, la cual, por lo mismo, adquiere independencia al igual que el acto que la contiene.

Así como la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o merito, así mismo puede, con iguales limitaciones, modificarlo y aclararlo por tales motivos.

En el caso que nos ocupa se acoge la pretensión de la empresa en comento, por razones de merito, el acto ha sufrido una extinción parcial a través de la modificación y/o aclaración; si además se otorga al peticionario el cumplimiento de un nuevo término para el cumplimiento de una obligación, aparece a aquí una parte nuevo del acto originario, y con ello la creación parcial de otro acto.

Ahora bien, se modifica un acto valido en tres situaciones: que sea modificado porque se han encontrado errores materiales en su confección o transcripción es denominada corrección material del acto; que el acto sea modificado en una parte, por considerarla inconveniente o inoportuna es lo que llamaremos reforma del acto; que el acto requiera aclaración, en relación a alguna de sus apartes no suficientemente explícita del mismo

Que las alteraciones o modificaciones no sustanciales de los actos administrativos a que se refiere el artículo 73 inciso 3ª del C.C.A., según el Consejo de Estado, no están sometidas a límites de ninguna disposición y ellas proceden en cualquier tiempo por la administración.

Que los recursos por vía gubernativa no han establecidos como oportunidades puramente formales destinadas agotar una etapa indispensable para acudir a la jurisdicción, sino que cumple una función material en cuya virtud se brinda al administrado la oportunidad procesal para ejercer el derecho de controvertir y plantear los motivos de inconformidad que le asistan, a efectos de logra conforme a derecho que la administración reconsidere la decisión tomada a efectos de revocarla, modificarla.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

**RESOLUCIÓN N° 00533**

**DE 2009 18 SET. 2009**

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION N° 00266 DEL 11 DE JUNIO DE 2009, RESUELVE INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA UNIBOL S.A.”**

Que con base en lo anterior expuesto resulta procedente acoger el recurso de reposición interpuesto por la empresa UNIBOL S.A., en el sentido de modificar la decisión adoptada en la Resolución N°00266 del 11 de junio de 2009.

Así las cosas y atendiendo la modalidad de la falta por incumplimiento al artículo 35 del Decreto 2811 de 1974, en su segunda conducta esto es la prohibición de “Descargar sin autorización de la autoridad competente los residuos, desperdicios, y/o desechos que causen daños a individuo o núcleo humano” cuya graduación obedece a la característica de leve, se sancionará a la empresa UNIBOL S.A., con una multa de conformidad con lo señalado en el numeral 1° artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

En este orden de ideas, la sanción a imponer será de multa equivalente a siete (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo señalado en el literal a del numeral 2° del artículo 85 de la ley 99 de 1993.

Que se impondrá una multa única, la cual se tasa entre 1 y 300 salarios mínimos legales vigentes – SMMLV para el año 2009 (\$497.000), de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley para un (1) día de infracción.

Para definir el número de SMMLV de multa base se hizo una relación del (los) incumplimiento(s) relacionados con los siguientes aspectos: infracción a normas de protección ambiental, infracción a normas sobre manejo de recursos naturales renovables.

<b>MULTA UNICA</b>			
<b>VALOR SMMLV</b>		<b>\$497.000</b>	
<b>NORMAS DE PROTECCION AMBIENTAL</b>	<b>No. de incumplimientos por infracción</b>	<b>SMMLV</b>	<b>Multa única en pesos (\$)</b>
Incumplimiento a las disposiciones de la autoridad ambiental	0.5	15	\$7.455.000.00
Atenuantes de la conducta: encerramiento del lote y recuperación del suelo, siembra de individuos, estudios del lodo como residuos no peligrosos, cese de disposición de lodos.	0.5		\$3.479.000.00
<b>TOTAL VALOR MULTA</b>			<b>\$3.976.000.00</b>

Que con base en el artículo 223 del Decreto 1594 de 1984, la multa en comento se cancelará en la Tesorería de este Corporación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Que el incumplimiento en el plazo y cuantía a señalarse en la presente resolución dará lugar a su exigibilidad por vía coactiva, en razón de la función jurisdiccional de la cual están investidas las entidades públicas del orden nacional.

Por tanto, se,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Modificar el ARTÍCULO PRIMERO, de la Resolución N°000266 del 11 de junio de 2009, el cual quedara definido así:

**“ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR** a la Fabrica De Bolsas de Papel UNIBOL S.A., con NIT N°890.101.676-1, ubicada en la autopista al Aeropuerto Km. 3, en el municipio de Malambo – Atlántico, representada Legalmente por el señor Iván Zaher Jaar, por infracción a la normatividad contenida en el artículo 35 del Decreto 2811 de 1974, con multa equivalente a TRES MILLONES

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000533 DE 2009

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION N° 00266 DEL 11 DE JUNIO DE 2009, RESUELVE INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA UNIBOL S.A.”**

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Remitir copia del presente acto administrativo a la Gerencia Administrativa y Financiera para lo de su competencia y fines pertinentes.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El no pago oportuno de la multa dará lugar al cobro de intereses de mora y al cobro coactivo del valor de conformidad con lo establecido por el artículo 23 del Decreto 1768 de 1994.

**ARTICULO SEGUNDO:** Confirmar los demás apartes del la Resolución N° 00266 del 11 de junio de 2009.

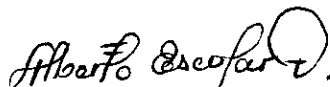
**ARTICULO TERCERO:** El Concepto Técnico N° 000647 del 4 de septiembre de 2009, hace parte integral del contenido del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar en debida forma el contenido del presente Auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTICULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (num. 2° Art. 62 C.C.A.), quedando así agotada la vía gubernativa.

Dada en Barranquilla a los 18 SET 2009

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALBERTO ESCOLAR VEGA  
DIRECTOR GENERAL (E)**

EXP. N° 2027378

C.T:647 Ing. Rubén Martínez

Elaboro: Dra. Meriellsa García. Abogado

Reviso: Dra. Juliette Sleman. Coordinadora Instrumentos Regulatorio

VoB. Dr. German Celi Caicedo. Gerente Gestión Ambiental 